



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 19 de abril de 2017

Año CXXV Número 33.607

## Primera Sección

### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

## Sumario

### Leyes

#### INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA

Ley 27350. Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados.....	1
Decreto 266/2017. Promúlgase la Ley N° 27.350 .....	3

### Decretos

#### CONTRIBUCIONES PATRONALES

Decreto 258/2017. Establecimientos Educativos de Gestión Privada. Decreto N° 814/2001. Suspensión.....	3
--	---

#### CONVENIOS

Decreto 259/2017. Apruébase Modelo de Convenio de Préstamo y Donación.....	4
--	---

#### INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA

Decreto 268/2017. Designase Vocal del Consejo Directivo .....	5
---	---

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 262/2017. Convalídase tratamiento de Huésped Oficial.....	5
---	---

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 263/2017. Convalídase tratamiento de Huésped Oficial.....	5
---	---

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 264/2017. Convalídase tratamiento de Huésped Oficial.....	6
---	---

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 261/2017. Convalídase tratamiento de Huésped Oficial.....	6
---	---

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 265/2017. Convalídase tratamiento de Huésped Oficial.....	6
---	---

#### PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO

Decreto 267/2017. Autoridad de Aplicación.....	7
--	---

#### SERVICIO EXTERIOR

Decreto 260/2017. Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Letonia.....	7
---	---

### Decisiones Administrativas

#### DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decisión Administrativa 245/2017. Dirección de Tecnología. Designase Director ....	8
--	---

Continúa en página 2



## Leyes

### INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA

#### Ley 27350

##### Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados.

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:

#### INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

Artículo 2°- Programa. Créase el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud.

Artículo 3°- Objetivos. Son objetivos del programa:

- Emprender acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud;
- Promover medidas de concientización dirigidas a la población en general;
- Establecer lineamientos y guías adecuadas de asistencia, tratamiento y accesibilidad;
- Garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación;
- Desarrollar evidencia científica sobre diferentes alternativas terapéuticas a problemas de salud, que no abordan los tratamientos médicos convencionales;
- Investigar los fines terapéuticos y científicos de la planta de cannabis y sus derivados en la terapéutica humana;

## PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

**LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767-C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

## Resoluciones

<b>MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA</b> Resolución 70-E/2017 .....	8
<b>MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE</b> Resolución 177-E/2017 .....	9
<b>MINISTERIO DE COMUNICACIONES</b> Resolución 195-E/2017 .....	10
<b>MINISTERIO DE COMUNICACIONES</b> Resolución 793-E/2017 .....	11
<b>MINISTERIO DE COMUNICACIONES</b> <b>ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES</b> Resolución 2577-E/2017 .....	12
<b>MINISTERIO DE COMUNICACIONES</b> <b>ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES</b> Resolución 2144-E/2017 .....	12
<b>INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA</b> Resolución 59/2017.....	13
<b>ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS</b> Resolución 4390/2017.....	13
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b> Resolución 268-E/2017 .....	14
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b> Resolución 263-E/2017 .....	14
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b> Resolución 271-E/2017 .....	15
<b>ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL</b> Resolución 1205/2016.....	16
<b>ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL</b> Resolución 243/2017.....	17

## Resoluciones Conjuntas

<b>SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE</b> <b>y ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS</b> <b>TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE</b> Resolución Conjunta General 4028-E/2017. Modificación. Resolución General N° 3805 y Resolución N° 3/2015.....	18
--	----

## Resoluciones Sintetizadas

.....	19
-------	----

## Disposiciones

<b>ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES</b> <b>DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC</b> Disposición 68-E/2017 .....	21
<b>ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES</b> <b>DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC</b> Disposición 71-E/2017 .....	23
<b>ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS</b> <b>DIRECCIÓN REGIONAL COMODORO RIVADAVIA</b> Disposición 25-E/2017 .....	24
<b>ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS</b> <b>DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA</b> Disposición 57-E/2017 .....	24
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</b> <b>DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES</b> <b>DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS</b> Disposición 111-E/2017 .....	25
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</b> <b>DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES</b> <b>DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS</b> Disposición 117-E/2017 .....	26
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</b> <b>DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES</b> <b>DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS</b> Disposición 120-E/2017 .....	26
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</b> <b>DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES</b> <b>DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS</b> Disposición 121-E/2017 .....	27
<b>MINISTERIO DE SALUD</b> <b>SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN</b> Disposición 288-E/2017 .....	28

Continúa en página 3

g) Comprobar la eficacia de la intervención estudiada, o recoger datos sobre sus propiedades y el impacto en el organismo humano;

h) Establecer la eficacia para cada indicación terapéutica, que permita el uso adecuado y la universalización del acceso al tratamiento;

i) Conocer los efectos secundarios del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, y establecer la seguridad y las limitaciones para su uso, promoviendo el cuidado de la población en su conjunto;

j) Propiciar la participación e incorporación voluntaria de los pacientes que presenten las patologías que la autoridad de aplicación determine y/o el profesional médico de hospital público indique, y de sus familiares, quienes podrán aportar su experiencia, conocimiento empírico, vivencias y métodos utilizados para su autocuidado;

k) Proveer asesoramiento, cobertura adecuada y completo seguimiento del tratamiento a la población afectada que participe del programa;

l) Contribuir a la capacitación continua de profesionales de la salud en todo lo referente al cuidado integral de las personas que presentan las patologías involucradas, a la mejora de su calidad de vida, y al uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados.

Artículo 4°- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación debe ser determinada por el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.

Se encontrará autorizada a investigar y/o supervisar la investigación con fines médicos y científicos de las propiedades de la planta de cannabis y sus derivados.

Artículo 5°- La autoridad de aplicación, en coordinación con organismos públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe promover la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Podrá articular acciones y firmar convenios con instituciones académico científicas, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 6°- La autoridad de aplicación tiene la facultad de realizar todas las acciones requeridas para garantizar el aprovisionamiento de los insumos necesarios a efectos de llevar a cabo los estudios científicos y médicos de la planta de cannabis con fines medicinales en el marco del programa, sea a través de la importación o de la producción por parte del Estado nacional. A tal fin, la autoridad de aplicación podrá autorizar el cultivo de cannabis por parte del Conicet e INTA con fines de investigación médica y/o científica, así como para elaborar la sustancia para el tratamiento que suministrará el programa. En todos los casos, se priorizará y fomentará la producción a través de los laboratorios públicos nucleados en la ANLAP.

Artículo 7°- La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) permitirá la importación de aceite de cannabis y sus derivados, cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación médica pertinente. La provisión será gratuita para quienes se encuentren incorporados al programa.

Artículo 8°- Registro. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación un registro nacional voluntario a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 23.737 la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluídas en la reglamentación y/o prescriptas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales.

Artículo 9°- Consejo Consultivo. Créase un Consejo Consultivo Honorario, que estará integrado por instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado que intervengan y articulen acciones en el marco de la presente ley. Las instituciones que lo integren deberán acreditar que actúan sin patrocinio comercial ni otros conflictos de intereses que afecten la transparencia y buena fe de su participación.

Artículo 10.- El Estado nacional impulsará a través de los laboratorios de Producción Pública de Medicamentos nucleados en ANLAP, creada por la ley 27.113 y en cumplimiento de la ley 26.688, la producción pública de cannabis en todas sus variedades y su eventual industrialización en cantidades suficientes para su uso exclusivamente medicinal, terapéutico y de investigación.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá en la reglamentación de la presente las previsiones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, las que podrán integrarse con los siguientes recursos:

a) Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación a la autoridad de aplicación;

b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad de aplicación;

### Remates Oficiales

Nuevos ..... 29

### Avisos Oficiales

Nuevos ..... 29

Anteriores ..... 34

### Convenciones Colectivas de Trabajo

..... 36

c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, de organismos nacionales y/o internacionales;

d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;

e) Los recursos que fijen leyes especiales;

f) Los recursos no utilizados, provenientes de ejercicios anteriores.

Artículo 12.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, a los efectos de incorporarse al programa, en el marco de los convenios que se celebren con la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- Reglamentación. La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27350 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

## Decreto 266/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2017

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCION NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.350 (IF-2017-06644807-APN-MS), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en su sesión del día 29 de marzo de 2017.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y comuníquese al MINISTERIO DE SALUD. Cumplido, archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Jorge Daniel Lemus.



## Decretos

## CONTRIBUCIONES PATRONALES

### Decreto 258/2017

Establecimientos Educativos de Gestión Privada. Decreto N° 814/2001. Suspensión.

Buenos Aires, 18/04/2017

VISTO el Expediente N° 6.392/02 en TRES (3) cuerpos del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, la Ley N° 24.241, los Decretos Nros. 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por el artículo 9° de la Ley N° 25.453, 1.034 de fecha 14 de

agosto de 2001, 284 del 8 de febrero de 2002, 539 de fecha 10 de marzo de 2003, 1.806 del 10 de diciembre de 2004, 986 del 19 de agosto de 2005, 151 del 22 de febrero de 2007, 108 del 16 de febrero de 2009, 160 del 16 de febrero de 2011, 201 del 7 de febrero de 2012, 249 del 4 de marzo de 2013, 351 del 21 de marzo de 2014, 154 del 29 de enero de 2015 y 275 del 1° de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.241 se dispuso que todos los empleadores privados contribuyeran, para la jubilación del personal con relación de dependencia, con un aporte equivalente al DIECISIETE POR CIENTO (16%) del haber remuneratorio de la nómina del establecimiento.

Que las instituciones privadas de enseñanza comprendidas en la Ley N° 13.047 y las transferidas a las jurisdicciones según la Ley N° 24.049, están alcanzadas por los términos de la legislación previsional citada.

Que el Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por el artículo 9° de la Ley N° 25.453, con el objeto de ordenar las sucesivas modificaciones que en materia de reducción de las contribuciones patronales se habían establecido en años anteriores y a efectos de simplificar el encuadramiento, liquidación y tareas de control y fiscalización de las mismas y como instancia superadora, adoptó una modalidad de alícuota única para la casi totalidad de las mencionadas contribuciones, fijándola en el VEINTE POR CIENTO (20%) para los empleadores que resultaran comprendidos en el inciso a) de su artículo 2° y en el DIECISIETE POR CIENTO (16%), para los indicados en el inciso b) del mismo artículo, dejándose, asimismo, sin efecto toda norma que hubiera contemplado exenciones o reducciones de alícuotas aplicables a las contribuciones patronales.

Que, posteriormente, dichos porcentajes fueron incrementados en UN (1) punto por el artículo 80 de la Ley N° 25.565.

Que por los Decretos Nros. 1.034 de fecha 14 de agosto de 2001, 284 de fecha 8 de febrero de 2002, 539 de fecha 10 de marzo de 2003, 1.806 de fecha 10 de diciembre de 2004, 986 de fecha 19 de agosto de 2005, 151 del 22 de febrero de 2007, 108 del 16 de febrero de 2009, 160 del 16 de febrero de 2011, 201 del 7 de febrero de 2012, 249 del 4 de marzo de 2013, 351 del 21 de marzo de 2014, 154 del 29 de enero de 2015 y 275 del 1° de febrero de 2016 se suspendió la aplicación de los referidos porcentajes para los empleadores titulares de establecimientos educacionales privados, cuyas actividades estuvieran comprendidas en las Leyes Nros. 24.521, sus modificaciones y 26.206.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 814/01, según texto modificado por la Ley N° 25.723, los empleadores pueden computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, los puntos porcentuales establecidos en el Anexo I de dicha norma.

Que los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial comprendidos en la Ley N° 13.047 están exceptuados del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se encuentran en una situación de inequidad tributaria con relación al resto de las actividades privadas, al no poder compensar valor alguno por este concepto.

Que la situación descripta colisiona, para este sector, con los objetivos planteados al momento de dictarse el Decreto N° 814/01, de establecer el crecimiento sostenido, la competitividad y el aumento del empleo, mediante la reducción de los costos disminuyendo la presión sobre la nómina salarial.

Que conforme la Ley N° 24.049 la administración y supervisión de las instituciones privadas de enseñanza comprendidas en la Ley N° 13.047 fue transferida a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, contando la mayoría de ellas con el aporte estatal para el financiamiento previsto en la Ley N° 26.206, el cual surge de los respectivos presupuestos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 generaría, por lo tanto, un incremento en las partidas presupuestarias provinciales afectadas a los aportes estatales en momentos que las mismas están efectuando ingentes esfuerzos por incrementar los recursos asignados a educación, según las demandas de la Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075 y por mantener el equilibrio fiscal, situación que se ha evitado sucesivamente mediante el dictado de los Decretos Nros. 1.034/01, 284/02, 539/03, 1.806/04, 986/05, 151/07, 108/09, 160/11, 201/12, 249/13, 351/14, 154/15 y 275/16.

Que la aplicación del Decreto N° 814/01 en los establecimientos de gestión privada provocará un incremento en el valor de los aranceles que abonan las familias por los servicios educativos brindados en instituciones cuyo personal no está totalmente alcanzado por el aporte estatal, impacto que es mayor en aquellas regiones menos favorecidas del país como consecuencia de la situación descripta anteriormente.

Que tal situación puede ocasionar no sólo un detrimento en la calidad educativa, sino que al mismo tiempo puede impactar en el nivel de em-